



Mérida, Yucatán, a veinticinco de junio de dos mil dieciocho. -----

**VISTOS:** Téngase por presentado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio marcado con el número UAIP.-36/2018 de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, exhibido ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintidós del propio mes y año, mediante el cual en alcance a las documentales adjuntas a sus alegatos remitió: 1) Copia simple del oficio marcado con el número UAIP/016/2018 de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, a través del cual se rindió alegatos del expediente al rubro citado, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, constante de doce fojas útiles y 2) Copia simple de la notificación realizada a través de los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha diecinueve de mayo del año que transcurre, constante de una foja útil; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado que a su juicio contienen información complementaria que corresponde a lo peticionado por el ciudadano; agréguese a los autos del expediente al rubro citado, para los efectos legales correspondientes.-----

A continuación se procederá a resolver el recurso de revisión interpuesto por la recurrente contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00393518.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha quince de abril de dos mil dieciocho, la recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la cual se requirió:

“NECESITO POR EL PORTAL DE TRANSPARENCIA LAS COPIAS ESCANEADAS DE LOS RESGUARDOS DE LOS 7 CONSEJEROS, EL SECRETARIO, LOS DIRECTORES, TITULARES, JEFES DE DEPARTAMENTO, SUBDIRECTORES, COORDINADORES Y COORDINADORES DISTRITALES DEL IEPAC, TAMBIÉN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DEL PERSONAL DE LAS OFICINAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (SIC)”



**SEGUNDO.-** El día veintiséis de abril del año en curso, el Sujeto Obligado le notificó a la particular a través del Sistema INFOMEX la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información, mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“

**ANTECEDENTES**

...

IV.- CON FECHA 26 DE ABRIL DE 2018, LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN INFORMO (SIC) MEDIANTE OFICIO MARCADO CON EL NUMERO (SIC) DE FOLIO DA/124/2018 “...HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE DICHA INFORMACIÓN SOLICITADA CONSTA DE 265 HOJAS LAS CUALES SE ENCUENTRAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA SU CONSULTA DE MANERA FÍSICA, YA QUE NO CONTAMOS CON LA INFORMACIÓN DIGITALIZADA COMO SE SOLICITA”

**CONSIDERANDOS**

...

SEGUNDO.- QUE DEL ANÁLISIS DEL DOCUMENTO RECIBIDO QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE IV, SE DETERMINA QUE NO SE TRATA DE DOCUMENTOS CON INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR LO QUE NO EXISTE EXCEPCIÓN ALGUNA PARA SU PUBLICIDAD Y EN CONSECUENCIA DEBEN SER ENTREGADOS AL SOLICITANTE

...

**RESUELVE**

PRIMERO.- PONGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NO OMITO SEÑALAR, QUE LA CONSULTA FÍSICA LA PODRÁ REALIZAR EN LA OFICINA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESTE INSTITUTO, UBICADO EN LA CALLE 21 NO. 418 POR 22 Y 22 A MANZANA 14 COLONIA CIUDAD INDUSTRIAL, MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO.

...”



**TERCERO.-** En fecha veintiocho de abril del año que transcurre, la recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“NO ESTOY CONFORME CON LA RESPUESTA DE LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DEL IEPAC Y TAMPOCO CON LA RESOLUCIÓN DEL TITULAR DE TRANSPARENCIA.

Y LO DIGO PORQUE LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN SIN HACER UNA MANIFESTACIÓN SUSTENTADA EN UN ARTÍCULO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y SIN DAR MOTIVOS ESPECÍFICOS, DICE QUE NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN DIGITALIZADA...

...

IGUAL QUE LA ADMINISTRADORA EL TITULAR DE TRANSPARENCIA NO FUNDÓ Y TAMPOCO MOTIVÓ SU RESOLUCIÓN...

PUES COMO PUEDEN VER COMISIONADOS DEL ÓRGANO GARANTE, LA RESOLUCIÓN DE LA QUE ME INCONFORMO, NO ESTÁ FUNDADA NI MOTIVADA, Y CON ESTO EL SUJETO OBLIGADO VIOLÓ EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ACTUANDO EN CONTRA DE LA CARTA MAGNA Y ESTO NO SE LO PUEDEN PERMITIR.

...

POR ESO LES PIDO COMISIONADOS QUE NO ESTAR FUNDADO NI MOTIVADO LA RESOLUCIÓN Y AL PONER SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA DE LA INFORMACIÓN EN UN MEDIO DISTINTO AL SOLICITADO, ADEMÁS INOBSERVARON EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIAS (SIC), ORDENEN AL SUJETO OBLIGADO A ENTREGAR ESCANEAR LA INFORMACIÓN PORQUE TIENEN EL MEDIO TÉCNICO PARA HACERLO Y ADEMÁS NO LES VA A COSTAR NADA...

...”

**CUARTO.-** Por auto emitido el día dos de mayo del año en curso, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo del año dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la que a su juicio versó en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la puesta



a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada, recaída a la solicitud de acceso con folio 00393518, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones VII y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** El día nueve de mayo del presente año, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la particular, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó de manera personal en misma fecha.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha quince de junio del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio marcado con el número UAIP/016/2018 de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, constante de doce hojas y los anexos consistentes en: 1) copia simple del oficio marcado con el número DA/124/2018 de fecha veinticinco de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Administración, y anexos, constante de una hoja y 2) copia simple de la resolución de fecha veintiséis de abril del año en curso, recaída a la solicitud de acceso con folio 00393518, constante de tres hojas, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00393518; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, del estudio efectuado a dicho oficio y anexos, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa radicó en señalar que la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 00393518, resultó debidamente fundada y motivada, toda vez que en la respuesta proporcionada a la particular, se hizo de su conocimiento que la información de referencia se encuentra



a su disposición en consulta directa, esto, en virtud que la misma no se encuentra digitalizada lo que implicaría a su juicio un procesamiento de la misma, aunado a que dicha Institución se encuentra realizando una función principal que es la Organizar Elecciones, remitiendo para apoyar su dicho las constancias descritas al proemio del presente acuerdo; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha veinte de junio del año dos mil dieciocho, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la particular, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00393518, se observa que el interés de la ciudadana radica en obtener: *Necesito por el Portal de Transparencia las copias escaneadas de los resguardos de los siete consejeros, el secretario, los directores, titulares, jefes de departamento, subdirectores, coordinadores y coordinadores distritales del IEPAC, también de los representantes de los partidos políticos y del personal de las oficinas de los partidos políticos.*

Asimismo, conviene aclarar que en lo que respecta a la información solicitada, la particular no señaló la fecha o periodo de la información que es de su interés conocer, por lo que se considerará que la información que colmaría su pretensión, sería aquella que se hubiera generado y que se encontrara vigente a la fecha de la solicitud de acceso, esto es, al quince de abril de dos mil dieciocho, quedando la solicitud de información de la siguiente forma: ***Necesito por el Portal de Transparencia las copias escaneadas de los resguardos de los siete consejeros, el secretario, los directores, titulares, jefes de departamento, subdirectores, coordinadores y coordinadores distritales del IEPAC, también de los representantes de los partidos políticos y del personal de las oficinas de los partidos políticos, vigentes al quince de abril de dos mil dieciocho.***

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”**

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio de la solicitante carecía de fundamentación y motivación en la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el día veintiocho de abril de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de



Yucatán, resultando procedente inicialmente en términos de las fracciones VII y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y una vez admitido el recurso de revisión, el día nueve de mayo de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la autoridad recurrida de éste, para efectos que dentro del término de siete días hábiles rindiera el informe respectivo y sus alegatos, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número UAIP/016/2018, lo rindió, a través del cual se advirtió que su intención consistió en señalar que la respuesta recaída a la solicitud que nos ocupa resultó debidamente fundada y motivada, toda vez que en la respuesta proporcionada a la particular, se hizo de su conocimiento que la información de referencia se encuentra a su disposición en consulta directa, esto, en virtud que la misma no se encuentra digitalizada lo que implicaría a su juicio un procesamiento de la misma, aunado a que dicha Institución se encuentra realizando una función principal que es la Organizar Elecciones; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió, únicamente en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta otorgada; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, concluyendo que el acto reclamado en la especie consiste en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, por lo que resulta procedente de conformidad a la fracción XII del artículo 143 de la Ley en comento, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O  
MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O**

...”

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

**QUINTO.-** A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.



La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán,  
establece:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO,  
DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD  
EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN  
SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL  
EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y  
LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN  
PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO  
INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO  
PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES.

...

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA  
REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO  
POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON  
EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO  
NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA  
CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE  
CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL  
PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE  
ESOS ELEMENTOS.

...

#### CAPÍTULO VI

##### DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA  
ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 135. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

...





II. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;  
..."

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

III.- DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS:

...

C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN.

...

ARTÍCULO 21. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LE CONFIERE, CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

...

II. ESTABLECER Y APLICAR LAS POLÍTICAS GENERALES, CRITERIOS TÉCNICOS Y LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARÁN LOS PROGRAMAS DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, SUS PRESTACIONES, ASÍ COMO LOS RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, RECURSOS FINANCIEROS;

...

V. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

...

XIV. GUARDAR Y CUSTODIAR LOS EXPEDIENTES ÚNICOS DE PERSONAL DEL INSTITUTO;

...

XIX. ORGANIZAR, CONTROLAR Y MANTENER PERMANENTEMENTE ACTUALIZADO EL ARCHIVO Y LA BASE DE DATOS REFERENTE AL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA TANTO EN LO QUE CORRESPONDA AL PERSONAL EN ACTIVO COMO EL QUE EN ALGÚN MOMENTO HAYA FORMADO PARTE DE ÉL.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que entre los diversos órganos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la **Dirección Ejecutiva de Administración**, quien tiene entre sus atribuciones organizar y dirigir y controlar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto;



guardar y custodiar los expedientes únicos de personal del Instituto, y organizar, controlar y mantener permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal de la rama administrativa tanto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, se advierte que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es la **Dirección Ejecutiva de Administración**, pues es quien organiza y dirige la administración del personal del Instituto; guarda y custodia los expedientes únicos de personal del Instituto; y organiza, controla y mantiene permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal de la rama administrativa tanto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él.

**SEXTO.-** Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00393518.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie, **la Dirección Ejecutiva de Administración** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que emitiera el Sujeto Obligado mediante la cual con base en lo manifestado por la Dirección Ejecutiva de Administración puso a disposición de la particular para



consulta pública la información peticionada, misma que fuere hecha del conocimiento de la ciudadana a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX el día veintiséis de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual señaló lo siguiente: *"...hago de su conocimiento que dicha información solicitada consta de 265 hojas las cuales se encuentran a disposición del solicitante para su consulta de manera física, ya que no contamos con la información digitalizada como se solicita."*, de lo anterior, si bien lo que correspondería sería analizar la legalidad de la conducta realizada por el Sujeto Obligado acerca de si su respuesta se encontraba debidamente fundada y motivada, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que el mismo Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número UAIP/016/2018 de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual rindió alegatos, intentó modificar el acto reclamado, pues acreditó haber fundado y motivado adecuadamente su imposibilidad para poner la información peticionada en la modalidad de copias escaneadas, refiriendo que la información de referencia se encontraba a disposición de la ciudadana para su consulta directa, toda vez ésta se encontraba en copias y que no le era posible el procesamiento (escanear) de la misma, en razón que dicha Institución se encuentra realizando la organización de las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana con motivo del proceso electoral que se está llevando a cabo en el Estado para el día primero de julio de dos mil dieciocho, para la elección de Presidentes Municipales de los ciento seis municipios que integran el Estado, para el cargo de Gobernador, y diputados locales; por lo que, se concluye que el Sujeto Obligado dio cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y finalmente, en fecha diecinueve de mayo del año en curso, notificó a través de los estrados a la particular, tal y como lo acreditó con la notificación por estrados debidamente rubricada por el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, misma que adjuntó al oficio marcado con el número UAIP.-36/2018 de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

En ese sentido, el Sujeto Obligado al haber señalado fundada y motivadamente la razón por la cual puso a disposición de la ciudadana para consulta directa y no en versión digital la información solicitada, justificando adecuadamente su imposibilidad para proporcionar la información en la modalidad solicitada y hacer del conocimiento de la particular dicha respuesta a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, basándose en el numeral 125 de la Ley General, así como el diverso 83 último párrafo

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en razón que atento al estado que guarda la Plataforma Nacional es imposible notificarle a la particular por esta vía y que la ciudadana no proporcionó domicilio ni correo electrónico en su solicitud de acceso a la información para efectos de recibir notificaciones, se desprende que logró modificar el acto reclamado, quedando sin materia el recurso de revisión, y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto impugnado.

Con todo lo anterior se concluye que, el presente recurso **quedó sin materia**; y por ende, **cesó lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta proporcionada**; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“... ”

**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS**



**SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...  
III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O  
REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN  
MATERIA, O  
..."

**SÉPTIMO.-** No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado lo manifestado por la parte recurrente en su medio de impugnación, esto es: *"No estoy conforme con la respuesta de la directora de administración del IEPAC y tampoco con la resolución del titular de transparencia. Y lo digo porque la directora de administración sin hacer una manifestación sustentada en un artículo de la ley de transparencia y sin dar motivos específicos, dice que no cuenta con la información digitalizada... Igual que la administradora el titular de transparencia no fundó y tampoco motivó su resolución... pues como pueden ver comisionados del órgano garante, la resolución de la que me inconformo, no está fundada ni motivada, y con esto el sujeto obligado violó el artículo 16 de la constitución general, actuando en contra de la carta magna y esto no se lo pueden permitir... Por eso les pido comisionados que no estar fundado ni motivado la resolución y al poner sin justificación alguna de la información en un medio distinto al solicitado, además inobservaron el artículo 129 de la ley general de transparencias (sic), ordenen al sujeto obligado a entregar escanear la información porque tienen el medio técnico para hacerlo y además no les va a costar nada...";* aseveraciones que no resultan ajustadas a derecho, pues como se estableció en el Considerando SEXTO, de la presente definitiva, el Sujeto Obligado logró modificar el acto reclamado, en razón que señaló fundada y motivadamente la razón por la cual puso a disposición de la ciudadana la información petitionada para consulta directa y así en modalidad digital como bien solicitó la recurrente, justificando adecuadamente su imposibilidad para suministrar la información en la modalidad referida; por lo que se tiene por reproducido lo señalado en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00393518, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Cúmplase.



Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, la Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de junio de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ  
COMISIONADA PRESIDENTA



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA